

**RECOMENDACIÓN 101/1992**

| Datos Confidenciales  | Área                               | Fecha de Clasificación   | Clasificación       | Fundamento Legal  | Periodo de Clasificación   | Página              |
|---|------------------------------------|--|---------------------|---|--|---------------------|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1-10, 12, 13</p> |



## RECOMENDACIÓN 101/1992

México, D.F., a 22 de mayo de 1992

**ASUNTO: Caso de los HABITANTES DE LAS COLONIAS [REDACTED]  
[REDACTED], DE TEHUACAN, PUEBLA**

[REDACTED],  
**Secretario de Desarrollo Urbano,**

[REDACTED],  
**Presidente Municipal de Tehuacan Puebla,**

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, así como el acuerdo 2/91 del Consejo de esta misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los habitantes de las colonias [REDACTED] y [REDACTED], en [REDACTED]; y vistos los siguientes:

### I. - HECHOS

El 8 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por diversos vecinos de las colonias [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, mediante el cual manifiestan que fueron violados sus Derechos Humanos por omisiones de funcionarios tanto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, como de quienes tienen a su cargo la legislación y aplicación de medidas legales del orden ecológico y ambiental, en el Gobierno Municipal de Tehuacán, en el Estado de Puebla.

Refieren los quejosos que mediante escrito de 30 de julio de 1991, denunciaron ante el Presidente Municipal de Tehuacán, [REDACTED], las condiciones irregulares en las que vienen operando las fábricas de las empresas maquiladoras de mezcilla, ubicadas sobre la [REDACTED] en el Municipio mencionado, con notorio perjuicio del ambiente y, en consecuencia, de la salud de los pobladores de las referidas colonias populares, en virtud, de las siguientes anomalías:

1. Dichas maquiladoras de mezclilla, propiedad de los señores [REDACTED], arrojan sus desechos industriales al sistema de drenaje municipal, el cual también recoge las aguas residuales producidas en los domicilios de los habitantes de esas colonias. Afirman que la saturación del sistema, provoca la salida a la superficie de grandes cantidades de agua de color azul, llevando consigo trozos de tela de mezclilla y piedra pómez.

2. Las citadas empresas cuentan con varios tanques de gas estacionario de 5,000 kilogramos de capacidad cada uno, los que no reúnen las condiciones de seguridad requeridas para el caso, pues refieren los quejosos que tales tanques presentan fugas constantemente, lo cual consideran atentatorio contra sus vidas, toda vez que el solo estallamiento de un cilindro de esa magnitud podría provocar una reacción en cadena. Además, cerca de dichas fábricas se encuentran dos escuelas primarias y un jardín de niños con actividades en ambos turnos, todo lo cual les hace tener un temor fundado de que se registre una tragedia, por lo que solicitan la reubicación de esas maquiladoras en un corredor industrial o en alguna otra zona que se encuentre menos habitada.

3. Las citadas empresas maquiladoras cuentan con lavadoras en las cuales utilizan grandes cantidades de permanganato de potasio, bisulfuro de sodio, cloro, sulfato de sodio y ácido oxálico, todos ellos compuestos volátiles y alterables al aire.

4. Por último, concluyen, que la maquiladora de mezclilla de la cual es propietario el [REDACTED], que se denomina [REDACTED] durante las 24 horas del día produce un ruido excesivo, cuyas consecuencias ambientales tienden a reflejarse en la tensión nerviosa que sufren los vecinos de esa empresa.

El 23 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional giró oficio número 8423/91 al C.P. [REDACTED] Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el cual le solicitó un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 17 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, de fecha 2 de septiembre de 1991, debidamente firmado por el Regidor Comisionado en Ecología del Municipio de Tehuacán, Puebla, [REDACTED], de cuyo contenido se desprende.

... Desgraciadamente por estar esperando la discusión y consecuente aprobación de la "Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", que desde el año pasado existe como proyecto de Ley en poder del Congreso Estatal, este Municipio no ha recurrido al establecimiento de los acuerdos de coordinación señalados en el artículo anterior, motivo por el cual reiteramos que la denuncia que nos ocupa es de la competencia de la Delegación de SEDUE en el Estado de Puebla.

El 23 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional giró el oficio número 8422/91 de fecha 23 de agosto de 1991, dirigido al entonces Coordinador General de

Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, [REDACTED] mediante el cual le solicita un informe con relación a los actos que constituyen la queja, sin que haya recibido en este organismo contestación alguna.

Con fecha 30 de octubre del mismo año, mediante oficio 12017/91, se giró recordatorio al entonces Coordinador de Delegaciones de la SEDUE Federal, sin obtener tampoco respuesta.

Con fecha 3 de abril de 1992 se giró una última solicitud de información a la mencionada Coordinación, a través del oficio número 6205/92, nuevamente sin contestación dentro del plazo fijado.

Con fecha 31 de enero de 1991, un grupo de peritos en ingeniería mecánica, industrial, civil, topográfica y en geodésica, designados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en compañía de un abogado adscrito a la Visitaduría de este organismo, se presentan en los domicilios que ocupan los [REDACTED] en los que se encuentran instaladas las empresas maquiladoras de mezclilla denominadas [REDACTED] respectivamente, a fin de corroborar los hechos referidos en la queja de mérito.

Durante la visita, se solicitó la colaboración de la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, a fin de acceder a las instalaciones de las empresas mencionadas. La Presidencia Municipal otorgó un oficio para ello, acompañando al grupo el Regidor de Ecología del Municipio, [REDACTED]. Durante la visita de inspección, el grupo designado por esta Comisión Nacional se entrevistó con los [REDACTED], propietario de la empresa [REDACTED] y [REDACTED] propietario de la empresa [REDACTED], los que proporcionaron información verbal y documental sobre el proceso de producción de las maquiladoras, el sistema de desecho de productos residuales y la situación jurídica y de impacto ambiental de sus empresas. También sostuvo una entrevista con un grupo de vecinos que se acercaron en forma espontánea a los enviados por este Organismo, para documentar su queja personalmente.

La visita incluyó, además de la inspección al interior de las maquiladoras, un recorrido por sus alrededores a fin de corroborar en forma directa las presuntas alteraciones del drenaje municipal, tanto en la vía pública como en los domicilios de los vecinos.

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El oficio número 8423, de fecha 2 de septiembre de 1991, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 17 de septiembre de 1991, mediante el cual el [REDACTED], Regidor Comisionado en Ecología del Municipio de Tehuacán, Puebla, remitió a esta Comisión Nacional un informe con relación a los hechos que constituyen la queja de mérito, en el que justifica la incompetencia de las autoridades municipales de Tehuacán para participar en los problemas de índole ecológico, ante la falta de una "Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente" en el Estado de Puebla.

b) Los oficios número 8422/91, de fecha 23 de agosto de 1991; número 12017/91, de fecha 30 de octubre de 1991, y número 6205/92, de fecha 3 de abril de 1992, dirigidos a la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, todos ellos sin respuesta.

c) El documento denominado "Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad General", presentada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, con fecha de junio de 1991.

d) El reporte de la visita practicada el día 31 de enero de 1992 por personal de la Visitaduría de esta Comisión Nacional a las empresas denominadas [REDACTED] "y [REDACTED] [REDACTED] ubicadas en la [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED].

e) El dictamen de las inspecciones realizadas por los especialistas en ingeniería designados por esta Comisión Nacional, el día 31 de enero de 1992, a las empresas denominadas "[REDACTED] [REDACTED] ubicadas en la Avenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en la ciudad de [REDACTED], y en los lugares aledaños a las mismas.

f) El material gráfico conformado por las fotografías tomadas el día 31 de enero de 1992, durante la visita efectuada por el grupo de especialistas en ingeniería y personal de la Visitaduría de esta Comisión Nacional a las empresas [REDACTED] [REDACTED] ubicadas en [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], así como de los lugares aledaños a las mismas.

### III. - SITUACION JURIDICA

La empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tehuacán, Puebla, tiene aproximadamente diez años de funcionamiento, siendo hasta el mes de junio de 1991 cuando presentó ante la Delegación Estatal de SEDUE en Puebla el documento denominado "Manifestación de Impacto Ambiental", al que hace alusión el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho documento se encuentra pendiente de aprobación, la que se realizará, de acuerdo con el propietario de la empresa, cuando la Delegación Estatal de SEDUE considere que las medidas preventivas llevadas a cabo por ella se ajusten a lo especificado por el ordenamiento legal de referencia.

Por su parte, la empresa [REDACTED] a pesar de contar con aproximadamente 3 años de funcionamiento, no ha presentado ningún documento de estudio o "Manifestación de Impacto Ambiental". De acuerdo con la documentación presentada por su propietario al personal de esta Comisión Nacional, su situación legal -en el rubro de normatividad ecológica , se limita actualmente a las solicitudes de permiso turnadas al Municipio de Tehuacán para la realización de obras en la vía pública consistentes en la instalación de rejillas o trampas que pretenden impedir el paso de sólidos al sistema de alcantarillado municipal.

### IV. - OBSERVACIONES

1. Con respecto a la empresa maquiladora [REDACTED] de los documentos que obran en poder de esta Comisión Nacional se desprende que:

- Esta empresa maquiladora cuenta con una "Manifestación de Impacto Ambiental" presentada ante la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla, en el mes de junio de 1991.

- La empresa en cuestión tiene aproximadamente 10 años de estar funcionando dentro de una zona predominantemente urbana, sin que dicha circunstancia haya sido evaluada dentro del documento de "Manifestación de Impacto Ambiental", pues de su integración no se infiere dato alguno en el que aparezca la autorización del uso del suelo en zona urbana para fines industriales.

- La maquiladora en cita utiliza, durante su proceso de producción normal, aproximadamente 48,000 metros cúbicos de agua por semana (es decir, 152 litros de agua por segundo), según reporta la mencionada "Manifestación de Impacto Ambiental"; esto provoca uno de los problemas a los que hacen referencia los quejosos, es decir, el consistente en que el agua residual de sus casas no fluye adecuadamente a dicho alcantarillado municipal y que en ocasiones dicha agua se regresa y desborda los registros de los baños y patios

de las mismas. Tal problema se debe tanto al volumen de agua descargado por la empresa referida, como al hecho de que el nivel sobre el cual se encuentra ubicada es más alto que el de la mayoría de las casas vecinas, principalmente de las localizadas en la [REDACTED]. En conclusión, es claro que el sistema de alcantarillado municipal es insuficiente para transportar simultáneamente las descargas de agua residual de la maquiladora y de las viviendas vecinas a la misma.

- Además de la gran cantidad de agua residual descargada al alcantarillado municipal, la empresa referida también hace descarga de sólidos tales como fibras, trozos de tela y pedacería de piedra pómez, procedentes de los procesos de maquilado de la tela de mezclilla. Ello pudo apreciarse en el recorrido efectuado durante la visita por varias calles aledañas a la empresa, ya que se observaron en los registros de las mismas residuos recientes y antiguos de pedacería de piedra pómez (algunos hasta de 3 cms. de diámetro), fibras y retazos de tela, así como de colorantes. Por tal motivo, es comprensible que el taponamiento de los ductos y el desbordamiento de las aguas de la red de alcantarillado municipal acontezca con cierta frecuencia, provocando los problemas referidos por los vecinos.

- No obstante la existencia del problema de taponamiento de la red de alcantarillado, del documento de "Manifestación de Impacto Ambiental" de la empresa en cuestión no se desprende en lo absoluto ningún aspecto relacionado con la probabilidad de que esto suceda, pues sólo se concreta a señalar que se descargan residuos húmedos de piedra pómez en una cantidad de 2.5 toneladas, sin precisar en qué tiempo.

- Por lo que hace a las instalaciones de gas, esta empresa cuenta con cinco tanques estacionarios para gas LP de 5000 kilogramos cada uno, los cuales efectivamente constituyen un factor de riesgo dado que, siendo metálicos, no se encuentran conectados a tierra y no cuentan con sistema protector contra descargas eléctrico-atmosféricas pararrayos. Además, la empresa cuenta con dos transformadores peligrosamente colocados, toda vez que sólo se encuentran sobrepuestos en sus plataformas y sin anclaje, por lo que es posible que pudieran caer sobre las calderas situadas al lado del transformador o sobre los tanques de gas.

- Recientemente dicha empresa instaló una red de tubería para recolectar los desfuegos normales de gas, a fin de almacenarlos en otro tanque y aprovecharlos en una caldera. Esta circunstancia tampoco fue evaluada en la "Manifestación de Impacto Ambiental" que la empresa maquiladora entregó a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Puebla.

- El ruido que producen las calderas y lavadoras de la empresa es apreciable durante el día, no así las vibraciones. Puede estimarse sin embargo que, aunque tal ruido no causa molestias a los vecinos durante el día, por la noche

se hace más notable, lo cual indudablemente causa perturbaciones auditivas y nerviosas a los pobladores más cercanos a la fábrica.

2. En cuanto a la empresa maquiladora "[REDACTED]", [REDACTED] de los documentos que obran en poder de esta Comisión Nacional se desprende que:

- Esta empresa cuenta con instalaciones aproximadamente tres veces mayores que la anterior, encontrándose ubicada en los límites de la ciudad de Tehuacán, Puebla, prácticamente dentro de la colonia [REDACTED]

- Al momento en que tuvo lugar la visita realizada por los especialistas en ingeniería y por el abogado de la Visitaduría de esta Comisión Nacional, el día 31 de enero de 1992, la empresa no contaba aún con la "Manifestación de Impacto Ambiental" correspondiente y sólo se había concretado, en relación con las quejas de los vecinos, a realizar obras consistentes en colocar rejillas para reducir los problemas que se ocasionan por la descarga de aguas y sólidos residuales, contando para tal efecto con la autorización del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Tehuacán, Puebla.

- Dicha empresa tiene aproximadamente 3 años de estar funcionando, y aunque físicamente se encuentra más alejada del centro de la Ciudad que la primera empresa, es colindante con la tercera sección de la [REDACTED], cuya urbanización es ya notoria, por lo que dado el nivel de producción de la fábrica, es probable que su actividad representa un impacto desfavorable en todo el Municipio.

- Las aguas residuales que la empresa en cuestión descarga a la red de alcantarillado municipal provienen casi en su totalidad de un pozo localizado dentro de sus instalaciones, y aunque no se proporcionó, durante la visita efectuada, mayor información con relación al consumo de agua o a la generación de aguas residuales, dado el número de máquinas lavadoras que se utilizan durante el proceso productivo, seguramente el gasto de agua y por ende su descarga residual debe ser mayor a los señalados por la empresa denominada "[REDACTED]", cuya descarga estimable fue de 152 litros de agua residual por segundo.

- Como el proceso productivo utilizado por esta empresa maquiladora es exactamente el mismo que el empleado por la anterior, es de concluirse que sus aguas residuales también conducen cantidades considerables de pedacería de piedra pómez, hilos, fibras y colorantes, lo que provoca, como en el primer caso, el taponamiento y desbordamiento de las aguas residuales en las tuberías del alcantarillado municipal que comparte con los vecinos de la tercera sección de la [REDACTED]. Es también probable que los problemas presentados, por el mayor volumen de actividades industriales de esta última empresa, sean, en magnitud y frecuencia, mayores que en la primera fábrica maquiladora.

- Aunque la empresa maquiladora de mérito ha construido dos desarenadores en la vía pública, con plena autorización del Municipio, de lo observado durante la visita efectuada se apreció que éstos difícilmente podrán resolver el problema manifestado por los quejosos, toda vez que su construcción actual no incluye un sistema de contenedores previo a la rejilla de filtración, resultando inevitable que durante la limpieza de ésta, la descarga residual de aguas fluya de manera directa al sistema de drenaje municipal.

- Por lo que hace a las instalaciones de gas, esta empresa cuenta con cinco tanques estacionarios de gas LP de 5,000 kilogramos cada uno, localizados en la azotea de uno de los edificios que la integran, pero dado que las condiciones en que se encuentran instalados son todavía más deficientes que las de la primera empresa (no se encuentran conectados a tierra, no cuentan con pararrayos, no están debidamente apoyados, no cuentan con tuberías adecuadas de desfogue, etc.), el riesgo que representan para la propia maquiladora y para los vecinos circundantes es elevado.

- Las vibraciones y ruidos que produce esta empresa durante el día aparentemente no provocan molestias, pero durante la noche son más apreciables y notorios.

En conclusión, de lo observado durante las visitas de esta Comisión Nacional, se puede inferir que la queja presentada por los habitantes de las colonias de [REDACTED], del Municipio de Tehuacán, Puebla, en relación con el sistema de alcantarillado municipal y las descargas residuales de las empresas denominadas [REDACTED] y [REDACTED], posee fundamento.

Por otra parte, es evidente que la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, no ha prestado atención a este problema y al consecuente riesgo que entraña, dado que esta Comisión Nacional no recibió, a pesar de haberlo solicitado en forma oportuna, evidencias documentales sobre la verificación y supervisión de la forma en que ambas empresas llevan a cabo el almacenamiento, transporte y disposición física de los residuos generados.

En relación con los productos químicos utilizados en ambas empresas maquiladoras, aún cuando en este rubro no se logró conseguir información precisa por parte de los representantes de las empresas con respecto al tipo, calidad y cantidad de dichos productos, resulta indudable que en el proceso industrial se utilizan sustancias típicas para el fijado de colorantes textiles y para el lavado de las telas, las cuales, dado el volumen de agua en que se disuelven durante el proceso industrial, difícilmente podrían ser las responsables de los danos y malestares de salud que los quejosos mencionan en su escrito.

3. Del material gráfico disponible, correspondiente a las instalaciones de las empresas en cuestión, se puede apreciar:

En cuanto a la empresa [REDACTED].":

- Que en torno a sus registros de descarga de aguas residuales existen las fibras textiles, piedra pómez y colorantes que la empresa arroja al sistema de alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- La reducida distancia que existe entre los cinco tanques de gas LP, con capacidad de 5,000 kilogramos cada uno, y el transformador de energía eléctrica sobrepuesto en su base.
- La [REDACTED] instalados los cinco depósitos de gas LP, de 5,000 kilogramos cada uno.

En cuanto a la empresa denominada [REDACTED]

- Que en el interior de las rejillas, construidas por la empresa de mérito, se pueden apreciar gran cantidad de desechos sólidos de piedra pómez, fibras textiles y colorantes, tal como son arrojados al sistema de alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- La deficiente instalación de los cinco depósitos de gas LP de 5,000 kilogramos cada uno, pues se advierte que dichos depósitos no se encuentran fijos, no cuentan con sistema de pararrayos ni de desfogue de cargas de gas.

Desde el punto de vista jurídico, de la información disponible se puede apreciar, en primer término, la falta de claridad en la aplicación de los ordenamientos legales que hacen posible la regulación local de las actividades de los particulares con efectos previsibles sobre el equilibrio ecológico y el ambiente de la zona. Ello se desprende del argumento presentado a esta Comisión Nacional por el Regidor de Ecología del Municipio de Tehuacán, Puebla, el cual expresa el impedimento jurídico del "... Municipio en lo particular para celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, a fin de implementar la realización de acciones tendientes a resguardar el Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental..., toda vez que se encuentra pendiente la discusión, en el Congreso Local del Estado de Puebla, de la "Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente", desde el año de 1990.

De acuerdo con ello, el Municipio descarga la responsabilidad de las omisiones encontradas en materia ecológica directamente en el Congreso del Estado, y se declara, de facto, incompetente para realizar acciones particulares tendientes a "resguardar el equilibrio ecológico y la protección ambiental", dentro del Municipio.

No obstante, el argumento expresado por los funcionarios públicos del Municipio de Tehuacán, Puebla, basado en el artículo 7 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no lo exime, sin embargo, de responsabilidad frente a los daños y riesgos observados por esta Comisión Nacional y referidos por los quejosos en su escrito, toda vez que el artículo en cuestión no puede entenderse como una justificación legal de los Municipios para no conocer, atender y resolver los problemas de índole ecológico o de protección al ambiente que se presenten en el ámbito de su jurisdicción, sobre todo cuando estos problemas afectan la salud pública de los ciudadanos, al estar en relación con los servicios públicos de alcantarillado y agua potable municipales.

De acuerdo con el artículo 115, fracc. III, de la Constitución Política Mexicana, "... los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, entre otros, estarán a cargo de los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuese necesario y lo determinen las Leyes". La falta de aprobación de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente por parte del Congreso del Estado, no es óbice para que las autoridades municipales puedan realizar, según su propio decir "...acciones particulares tendientes a resguardar el equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del Municipio...", frente a la vigencia del precepto constitucional arriba citado.

De las constancias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional se puede advertir que las empresas maquiladoras "██████████" y "██████████", tienen funcionando diez y tres años, respectivamente, en una zona urbanizada, por lo que no existen bases para argumentar que el Municipio desconocía los efectos posibles de las actividades de ambas industrias sobre el sistema de alcantarillado y por lo tanto sobre el bienestar público, mucho menos cuando el Municipio ha tenido competencia en el otorgamiento de los permisos para el uso y compatibilidad del suelo, así como de otros más recientes sobre obras de acondicionamiento en la vía pública.

Al efecto, el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece que las aguas residuales provenientes de usos industriales que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir trastornos o impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de alcantarillado.

En ese sentido, la misma ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en su artículo 119 de su apartado V, que corresponde a los Estados y Municipios el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como requerir, a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento, o dictaminar sanciones, en el caso de que esto no se realice.

El mismo artículo ordena a los Municipios llevar y actualizar el registro de las descargas de aguas residuales que administren, el que será integrado al

Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

El artículo 121 de la misma Ley establece también claramente que la competencia sobre la supervisión y control de las descargas residuales de empresas como las que nos ocupan corresponde a las Autoridades Municipales, al señalar que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo, o corriente de agua, aguas residuales que contenga contaminantes, sin previo tratamiento y autorización de la autoridad local en los casos de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Como es evidente, en ninguno de los casos el Municipio de Tehuacán ha llevado a cabo, de manera cabal, el cumplimiento de tales requerimientos.

Con respecto a la Delegación Estatal de la SEDUE en el Estado de Puebla, ésta no ha cumplido con el ordenamiento que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en el artículo 28 de su sección V, con respecto a la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para autorizar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, así como para supervisar el cumplimiento de los requisitos que se les impongan, una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar.

Por su parte, el artículo 119, de la misma Ley, señala que, para la prevención y control de la contaminación del agua, corresponderá a la SEDUE al fijar condiciones particulares de descarga a quienes generen aguas residuales captadas por sistemas de alcantarillado y promover, cuando así sea necesario, la incorporación de sistemas de separación de aguas residuales de origen doméstico de aquellas de origen industrial en los centros de población, así como la instalación de plantas de tratamiento para evitar la contaminación ambiental.

La competencia común de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales sobre la supervisión y control de las descargas de agua residual de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, así como del vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, queda establecida en el cuerpo del artículo 120 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La responsabilidad sobre el monitoreo permanente de las descargas de las industrias queda establecido en el artículo 133, involucrando tanto a las Autoridades Estatales y Municipales como a la mencionada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

La SEDUE Federal tiene también como responsabilidad la celebración de acuerdos de coordinación entre ésta y los Gobiernos Municipales y Estatales para la mejor disposición y tratamiento de los desechos generados por las industrias potencialmente contaminantes, así como para la determinación del uso del suelo más conveniente para el mantenimiento del Equilibrio Ecológico cuando las zonas en cuestión se encuentren próximas a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos, tal como establecen los artículos 138 y 145 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por todo lo anterior, es evidente que tanto las autoridades del Municipio de Tehuacán, Puebla, como las autoridades de la Delegación Estatal de la Secretaría del mismo Estado han incurrido en omisiones con respecto a la vigilancia y el tratamiento al que deberán quedar sujetas las descargas residuales de las empresas [REDACTED] " y [REDACTED] ambas potencialmente contaminantes.

Por su parte, los propietarios de las empresas incurrieron también en omisiones, particularmente en lo que respecta, por parte de la denominada [REDACTED] a la presentación de la "Manifestación de Impacto Ambiental" ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y, en el caso de ambas empresas, al registro de sus descargas de aguas residuales ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos, tal como se establece en el artículo 7 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas.

Los artículos 13 y 14, del mismo Reglamento, señalan, además, que los responsables de las descargas de aguas residuales deberán, dentro de un plazo de tres años contados a partir del registro de la descarga, ajustarla al máximo tolerable de 1.0 ml/litro de agua descargada para el caso de los sólidos sedimentables. Como fue evidente durante la visita de inspección, ninguna de las dos empresas ha ajustado su descarga a los ordenamientos señalados.

Los propietarios de las empresas de mérito tampoco han cumplido, consecuentemente, con el pago de las cuotas que como derechos deberán fijar las disposiciones legales correspondientes, como pago por los costos de operación del tratamiento de las aguas residuales del alcantarillado que efectúen las autoridades responsables, tal como indica el artículo 14 del mismo Reglamento.

De lo anterior se desprende que, en efecto, existe violación a los Derechos Humanos de los habitantes de las colonias [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que tanto las Autoridades Delegacionales de la SEDUE en el Estado como las Autoridades Municipales de Tehuacán, Puebla, no han cumplido con los ordenamientos legales que les responsabilizan de la vigilancia, supervisión y control de las descargas residuales provenientes de las empresas "Industrial [REDACTED] " y [REDACTED].

██████████ ubicadas en el Municipio de Tehuacán, Puebla, ello a pesar de haber sido oportunamente comunicados por los quejosos con respecto a las molestias que tal incumplimiento ha generado entre la población afectada.

Por último, es indispensable que se efectúe auditoria a las empresas en cita toda vez que, con la información disponible, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos que justifiquen su uso del suelo en una zona urbanizada.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional se permite hacer a usted, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, y a usted, Señor Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-Que el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología requiera a las instancias competentes de la dependencia a su digno cargo, para que:

a) Definan, a la brevedad posible, la situación legal de la empresa ██████████  
██████████ ubicada en ██████████  
██████████

██████████ ambas en el Municipio de Tehuacán, Puebla, con el fin de determinar si procede o no la continuación de su funcionamiento en sus ubicaciones actuales, de acuerdo con los requisitos que para ello señala la Ley.

b) Especifiquen, en el caso de que se autorice la continuación de su funcionamiento, los requisitos adicionales que las empresas en su ubicación actual, en cuestión, deberán cumplir para ello, así como los mecanismos de control de sus operaciones de manera que se ajusten a la normatividad vigente, en particular en el rubro correspondiente al control y tratamiento de sus descargas de agua residual y a la seguridad de sus instalaciones.

c) Supervisen, en el caso de que se autorice la continuación de su funcionamiento, la realización de las obras y medidas necesarias para la óptima operación de las empresas, en particular en lo que respecta a la descarga de sus aguas residuales.

d) Promuevan, a la brevedad posible, la celebración de acuerdos de coordinación con las Autoridades Municipales de Tehuacán, Puebla, a fin de cumplir con las responsabilidades comunes que en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental les confiere la Ley.

SEGUNDA.- Que el C. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, instruya a las instancias competentes de la dependencia a su cargo, para que:

a) Cumplan con las funciones de vigilancia, supervisión y control que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en materia ambiental les confieren, en particular en lo que respecta a las descargas de

aguas residuales de origen industrial que son vertidas por los particulares al Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado.

b) Inicien la ejecución de aquellas medidas que, en el Municipio de Tehuacán, Puebla, permitan en un corto plazo restablecer el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, a fin de proteger la salud pública y el bienestar de sus habitantes.

c) Promuevan, a la brevedad posible, la celebración de acuerdos de coordinación con las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de cumplir con las responsabilidades comunes que en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental les confiere la Ley.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION